

SEGUNDO PARCIAL- DERECHO PUBLICO PROVINCIAL MUNICIPAL-(15/11/22)

UNIDAD 9.1- PODER JUDICIAL EN LAS PROVINCIAS

DEFINICION: El estado nacional divide sus poder en 3, Ejecutivo, Legislativo y JUDICIAL, este ultimo administra, controla y regula la justicia de en sus grados (NPMC)

El art. 5 de la Constitución Nacional faculta a las provincias para que lleven a cabo su propia administración de justicia, lo que implica asegurar el funcionamiento de la función judicial en cada una de ellas de forma independiente.

-ART160 CPBA: Establece que el Poder Judicial será desempeñado por una Suprema Corte de Justicia, Camaras de Apelación, y demás jueces establecidos por ley.

La jurisdicción en el ámbito judicial en la Provincia de Buenos Aires, es la potestad que tiene el juez de decidir conforme el derecho. La competencia es la aptitud otorgada a los jueces por la ley para conocer en causas determinadas según sea por el grado, la materia, el territorio.

administración de Justicia: El art.166 CPBA, dispone que la Legislatura establecerá tribunales de justicia determinando los límites de su competencia territorial, los fueros, las materias. Organizará la Policía Judicial. En Buenos Aires la competencia según la materia y según el grado se divide de la siguiente forma:

- ☒ Tribunales del Trabajo
- ☒ Juzgados Civiles y Comerciales
- ☒ Juzgados de familia
- ☒ Juzgados contencioso administrativo
- ☒ Fuero penal y penal juvenil

Los casos originados por la actuación u omisión de la Provincia, los municipios, los entes descentralizados y otras personas, en el ejercicio de funciones administrativas, serán juzgados por tribunales competentes en lo contencioso administrativo.

-DIFERENCIA ENTRE JUZGADO Y TRIBUNAL:

Juzgado: revisión de la sentencia del juez.

Tribunal: 1 inst: Se hace por voto entre 3 jueces.

Justicia de Paz (art. 172/174 CP Bs. As.)

La Legislatura establecerá juzgados de Paz en todos los partidos de la Provincia que no sean cabecera de departamento judicial, pudiendo incrementar su número conforme a la extensión territorial y la población respectiva.

Asimismo, podrá crear, donde no existan juzgados de Paz, otros órganos jurisdiccionales letrados para entender en cuestiones de menor cuantía, vecinales y faltas provinciales.

Los jueces de Paz serán nombrados bajo los requisitos

- Residencia inmediata previa de dos años en el lugar en que deban cumplir sus funciones.
- Conservarán sus cargos mientras dure su buena conducta.

- La ley establecerá, para las causas de menor cuantía y vecinales, un procedimiento predominantemente oral que garantice la inmediatez, informalidad, celeridad, accesibilidad y economía procesal.

Los Jueces de Paz conocerán en primera instancia:

- ☐ De los juicios iniciados por las Municipalidades por vía de apremio, cualquiera sea el título ejecutivo y el monto de los mismos.
- ☐ De todo otro proceso que tramite por vía de apremio cualquiera sea su monto, origen o carácter del título.
- ☐ De todas las cuestiones relacionadas con restricciones y límites del dominio o sobre condominio de muros y cercos, y en particular, las que se susciten con motivo de la vecindad urbana o rural;
- ☐ De los procesos sucesorios "ab intestato" o testamentarios-
- ☐ De los procesos voluntarios que seguidamente se indican: ☐ autorización para contraer matrimonio de menores de edad domiciliados en su jurisdicción, ☐ autorización para comparecer en juicio y realizar actos jurídicos ☐ reconocimiento, adquisición y venta de mercaderías.
- ☐ De las certificaciones de firmas y de autenticidad de copias de documentos públicos o privados, mediante la registración de aquéllas y de copia.

Elección, duración responsabilidad de los miembros del Poder Judicial (arts. 175/183 CPBs. As.)

- Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el procurador y el subprocurador general, serán designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, otorgado en sesión pública por mayoría absoluta de sus miembros.
- Los demás jueces e integrantes del Ministerio Público serán designados por el Poder Ejecutivo, de una terna vinculante propuesta por el Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado otorgado en sesión pública.

Para ser juez de la Suprema Corte de Justicia, procurador y subprocuradorgeneral de ella, se requiere:

- Haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en país extranjero.
- Título o diploma que acredite suficiencia en la ciencia del derecho reconocido por autoridad competente .
- Treinta años de edad y menos de setenta y diez a lo menos de ejercicio en la profesión de abogado o en el desempeño de alguna magistratura, Para serlo de las Cámaras de Apelación, bastarán seis años.

Para ser juez de primera instancia, se requiere:

- Tres años de práctica en la profesión de abogado
- Seis años de ciudadanía en ejercicio
- Veinticinco años de edad.

Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, Cámara de Apelación y de primera instancia, no pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos, sino en el caso de acusación y con sujeción a lo que se dispone en esta Constitución

Los jueces de las Cámaras de Apelación y de primera instancia y los miembros del Ministerio Público pueden ser denunciados o acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, ante un jurado de once miembros que podrá funcionar con número no inferior a seis, integrado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo presidirá, cinco abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones para ser miembro de dicho tribunal, y hasta cinco legisladores abogado

Consejo de la Magistratura (art. 175 CPBs. As.)

El Consejo de la Magistratura se compondrá, equilibradamente, con representantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, de los jueces de las distintas instancias y de la institución que regula la matrícula de los abogados en la Provincia.

El Consejo de la Magistratura se conformará con un mínimo de dieciocho miembros. Con carácter consultivo, y por departamento judicial, lo integrarán jueces y abogados; así como personalidades académicas especializadas. La ley determinará sus demás atribuciones, regulará su funcionamiento y la periodicidad de los mandatos." El Consejo de la Magistratura tendrá su sede en la ciudad de La Plata.

Será función indelegable del Consejo de la Magistratura seleccionar los postulantes mediante procedimientos que garanticen adecuada publicidad y criterios objetivos predeterminados de evaluación.

El Consejo de la Magistratura se compondrá, equilibradamente, con representantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, de los jueces de las distintas instancias y de la institución que regula la matrícula de los abogados en la Provincia.

18 miembros:

☐ 1 Ministro de la Suprema Corte de Justicia

☐ 1 Juez de Cámara

☐ 1 Juez de Primera o Única Instancia

☐ 1 miembro del Ministerio Público

☐ 6 representantes del Poder Legislativo

☐ 4 representantes del Poder Ejecutivo

☐ 4 representantes del Colegio de Abogados de la Prov de Buenos Aires.

Permanecerán en sus cargos durante 4 años, con renovación parcial cada bienio

Funciones/ Atribuciones:

☐ Seleccionar los postulantes mediante procedimientos que garanticen adecuada publicidad y criterios objetivos predeterminados de evaluación.

☐ Dictar su reglamento general.

☐ Aprobar los títulos de los consejeros.

- ☐ Designar al Vicepresidente del Consejo.
- ☐ Convocar a los Consejeros académicos.
- ☐ Dividirse en Salas para la conformación de los jurados.
- ☐ Designar al Secretario del Consejo, Prosecretario y auxiliares.
- ☐ Convocar a concurso público de idoneidad, antecedentes y oposición para la provisión de cargos vacantes.
- ☐ Confeccionar y elevar las ternas al Poder Ejecutivo con carácter vinculante.
- ☐ Preparar y ejecutar su propio presupuesto de gastos con las partidas que le asigne la Ley de Presupuesto.
- ☐ Crear, organizar y dirigir la Escuela Judicial, la que establecerá métodos teóricos, prácticos e interdisciplinarios de preparación, motivación y perfeccionamiento para el acceso y el ejercicio de las funciones judiciales.

El Ministerio Público : Será desempeñado por el procurador y subprocurador general de la Suprema Corte de Justicia; por los fiscales de Cámaras, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de las Cámaras de Apelación; por agentes fiscales, asesores de menores y defensores de pobres y ausentes, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de primera instancia. El procurador general ejercerá superintendencia sobre los demás miembros del Ministerio Público.

Procuración General

- ☐ Es el Jefe del Ministerio Público, sobre el que ejerce superintendencia;
- ☐ Dictamina en todas las demandas y recursos de inconstitucionalidad llevados a conocimiento de la Suprema Corte;
- ☐ Dictamina en los conflictos de competencia que se susciten entre los Poderes Públicos de la Provincia de los que debe conocer dicho Tribunal;
- ☐ Dictamina en materia penal, en todos los casos en que el Agente Fiscal haya tomado intervención;
- ☐ Es parte legítima en las causas que por las leyes en vigencia deba intervenir el Ministerio Público, cuando dichas causas lleguen a conocimiento de la Suprema Corte Fiscal de Cámara
- ☐ Coordinar y dirigir la labor de los Agentes Fiscales de su Departamento Judicial; Controlar las tareas de los mismos, en el sentido administrativo, vigilando el estricto cumplimiento de las leyes procesales, informando al Procurador General de la Suprema Corte de Justicia las observaciones que en tal sentido le merezcan, además, el desempeño de los Asesores de Incapaces y Defensores de Pobres y Ausentes del Departamento Judicial;
- ☐ Receptar denuncias conforme lo establecido por el Código de Procedimiento Penal, etc. Agentes Fiscales
- ☐ Promover y ejercitar la acción penal en la forma establecida por el Código de Procedimiento Penal.

☒ Defensores De Pobres Y Ausentes. Los que carezcan de recursos para ejercer y hacer valer sus derechos en juicio, serán asesorados, representados y defendidos gratuitamente por los Defensores de Pobres y Ausentes dependientes del Ministerio Público. Los Defensores de Pobres y Ausentes ejercerán además las funciones que el Código de Procedimiento Penal y el de lo Civil y Comercial establecen como su misión específica para la defensa de todo acusado o la representación de persona ausente citada a juicio.

Requisitos

- ☒ 3 años de práctica en la profesión de abogado
- ☒ 6 años de ciudadanía en ejercicio
- ☒ 25 años de edad
- ☒ Residencia inmediata previa de 2 años en el lugar en que deban cumplir sus funciones. Competencia Jurado de enjuiciamiento (ley 13.661)
- ☒ Tiene su sede en la cámara de senadores en la Ciudad de La Plata.
- ☒ Compuesto por 11 miembros (no pueden funcionar con un mínimo de 6)
 1. Presidente de la SCBA (será además el presidente del jurado).
 2. Cinco legisladores abogados (más tres suplentes).
 3. Cinco abogados de la matrícula (más tres suplentes),
 - no podrán ser del mismo departamento judicial que el magistrado a juzgar.
 - Los legisladores y abogados será sorteados de una listado y designados por sorteo en acto público.

Los que podrán ser pasibles de juzgamiento son:

- ☒ Jueces de cámara
- ☒ Jueces de primera instancia o instancia única
- ☒ Miembros del Ministerio Público
- ☒ Miembros del Tribunal de Cuentas

Causales

- ☒ Delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones
- ☒ No reunir las condiciones para el ejercicio del cargo
- ☒ Incompetencia o negligencia para el ejercicio de sus funciones
- ☒ Vicio del juego
- ☒ Inhabilidad desempeñar otra función pública. Producido la denuncia se pone en conocimiento al presidente del Senado y el presidente de la suprema corte de justicia Buenos Aires.

-A la acusación tendrán acceso el acusado y su defensor quien podrá ser defendido por un defensor oficial o por una o la matrícula.

-El defensor tendrá que constituir domicilio en la ciudad de la Plata y tener matrícula en PBA ,deberá aceptar el cargo y tomar vista a las actuaciones para tomar vista de actuaciones aceptar el cargo defensor podrá ver con anterioridad la causa.

Facultades del presidente del jurado

- ☐ Adoptar medidas de carácter impulsorio
- ☐ Convocar al jurado
- ☐ Disponer el archivo de las actuaciones
- ☐ Resolver la pertinencia de la prueba
- ☐ Hacer comparecer a los abogados a efectos de mantener el quórum (no pueden funcionar con menos de seis miembros).

Constitución y funcionamiento del Jurado

Se requiere la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.Todas las decisiones se toman por mayoría de los miembros presentes a excepción de la de dictar veredicto que se necesita mayoría absoluta del total

Quienes pueden denunciar

- ☐ Procurador general
- ☐ Colegio de abogados
- ☐ La Comisión bicameral permanente
- ☐ Ministros de la Suprema Corte
- ☐ Cualquier persona física o jurídica que tuviera conocimiento de algún hecho configurado en las causales establecidas en la ley 13.661.

Requisitos de la denuncia.

- ☐ Nombre, apellido y domicilio real del denunciante.
- ☐ Individualización del magistrado o funcionario denunciado.
- ☐ Relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funde y los cargos que se formulen.
- ☐ Ofrecimiento de toda prueba. Si fuera documental, deberá acompañarse en el mismo acto y en caso de imposibilidad se indicará con precisión el lugar donde se encuentre.
- ☐ Nombre, apellido, profesión y domicilio de los testigos, si los hubiere.
- ☐ Firma del denunciante o acusador.
- ☐ Domicilio legal del acusador, el que deberá encontrarse dentro de un radio no mayor a diez (10) cuadras del asiento del Jurado.

Si no cumple con estos requisitos, se lo intimará por 3 días, bajo apercibimiento de archivo.

Alcance de la decisión

Si el veredicto fuere de culpabilidad: el efecto será disponer la remoción del enjuiciado e inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial.

Si la remoción se fundare en hechos que pudieran constituir delitos de acción pública, se dará intervención a la Justicia en lo Penal.

Si fuere absolutorio, el Juez o Funcionario, sin más trámite, se reintegrará a sus funciones.

Las resoluciones del Presidente o del Jurado son irrecurribles salvo: el recurso de Firme el veredicto será publicado íntegramente con la sentencia en el Boletín Oficial y comunicado a la Suprema Corte de Justicia, a la Procuración de la Suprema Corte y al Poder Ejecutivo Provincial.

UNIDAD 10: ORGANOS DE CONTROL:

DEFINICION: Son aquellos órganos que nacen para evitar el abuso de poder por parte de los órganos del gobierno, es exigido por el sistema republicano, que requiere que el poder sea restringido, y vigilado.

En la Provincia de Buenos Aires, son órganos de jerarquía constitucional. Son órganos y organismos extras con función de control, con independencia funcional.

Org.de Control: **nación:** Auditoria gral (art 85) / Def del pueblo(art55)/ min.publico(art120)

PBA: Fiscalía de Est.(art155a158)/def. pueblo(art55)/trib. De cuentas(art159)

FISCALIA: Representa a las provincias, sus organismos autárquicos y cualquier otra forma de descentralización administrativa.

CPBA: Def de intereses fiscales. ART 47.51.104cpba

-La fiscalía de estado contempla a la Contaduría general de la provincia y al Tribunal de cuentas, a fin de controlar la hacienda pública, incluyendo la "Tesorería de la provincia".

☐ **Funciones:** Es la de órgano de control de legalidad administrativa y la defensa de intereses generales o de la administración.

☐ **Ubicación institucional:** depende de cada provincia (2 formas)

1) Depende de algún poder del Estado, por ejemplo, la incorporación dentro del Poder Ejecutivo en la Constitución de la provincia de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba o como en la Constitución de Mendoza que la vincula al Poder Judicial.

2) Como órgano autónomo extrapoder, con cierta autonomía y en pie de igualdad con los poderes del Estado, por ejemplo, en la Constitución de CABA, La Pampa, La Rioja.

- **Requisitos:** Mismos que para los miembros de la Suprema Corte de Justicia, (art. 177y 181 de la CPBs.As.)

a) Haber nacido en territorio argentino ser hijo de nativos si nació en el exterior.

b) Título que acredite saberes en ciencias del derecho, reconocido por autoridad competente.

c) Establece la edad de 30 años como mínima y 70 años como máximo.

d) Tener 10 años en ejercicio de la profesión de abogado o en el desempeño de alguna magistratura.

e) Debe justificar 2 años de residencia inmediata en la Provincia de Buenos Aires (art. 181 CPBs.As.)

Designación: Debe ser nombrado por el gobernador con acuerdo del senado (art. 144 inc. 18 CPBs.As.)

Remoción: Dependerá del sistema que utilice cada provincial, puede ser:

cuando culmine su cargo, a los 4 años junto con el gobernador o que tenga un sistema específico ante el principio de inmovilidad (art. 176 CPBs.As.),

puede ser: A) por *juicio político* el caso de la PBA (Art. 73 inc. 2, 79, 81) y Chaco.

B) por el *jurado o tribunal de enjuiciamiento* (las provincias de Neuquén y Entre Ríos)

C) por el Poder Ejecutivo (por ejemplo, CABA).

Otras provincias, como Catamarca no disponen expresamente el proceso de remoción del fiscal de estado o como la provincia de Córdoba que tiene un sistema mixto (juicio político/Poder Ejecutivo).

Duración: En el caso de la provincia de Buenos Aires es inamovible y dura indefinidamente. Mientras que en Chubut, Corrientes y Salta, dura lo que dure el gobernador que lo designó.

Plazos: Algunas provincias tienen ya establecidos un plazo predeterminado de 4 años, en otras constituciones tienen plazo indefinido (como Buenos Aires).

Contador y subcontador - Tesorero y subtesorero: (art. 156 – 157 CPBs. As) - (art. 158 CP de Bs.As)

Designación: el contador y subcontador son designados por el Poder Ejecutivo, por medio de una terna que presenta el Senado (156 / art. 82 CPBA).

Duración: Para PBs.As, esos funcionarios duran 4 años y pueden ser reelectos.

Remoción: La constitución de Bs As. no dice nada al respecto, como otras provincias que, si lo tiene especificado, nosotros lo derivamos a la ley reglamentaria (Art146CPBA).

Requisitos: PBA exige los mismos que para los miembros de la suprema corte de Justicia. Otras provincias designan algunos requisitos como:

Tener 30 años de edad, nacionalidad, tener título de contador, etc.

Prohibición para el contador: (art. 157 CPBA) no autorizar pagos que no sean con arreglo a la ley general de presupuesto o leyes especial.

Prohibición para el tesorero: no podrá ejecutar pagos que no hayan sido previamente autorizados por el contador (art. 158 CPBA)

Función del contador: lleva la contabilidad pública y la del control de ejecución presupuestario.

☒ Función del tesorero: realizar todos los pagos de las reparticiones del Estado miembro una vez que se hayan cumplido con todos los procedimientos legales y contables.

Tribunal de cuentas(art. 159 CPBA)

Definidos como órganos extrapoderes, de estructura colegiada, con especialización técnica, y con autonomía funcional.

☒ Función: A) controlar la legalidad de los actos administrativos que afectan la hacienda pública.

B) informar las cuentas de inversión.

C) sustanciar el juicio de venta y juicio de responsabilidad (según sea el caso).

-Se lo tiene como órgano auxiliar, con jerarquía constitucional, que, sin ser un poder del Estado, tiene autonomía funcional, garantizada constitucionalmente sin subordinación de ningún otro poder del estado.

☒ Naturaleza jurídica: son tribunales administrativos y solo ejercen en la jurisdicción administrativa, no judicial, por lo que sus resoluciones están siempre sujetas a control judicial.

☒ Ubicación dentro de las constituciones: Según cada provincia, algunas lo ubican dentro del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo o Poder Judicial. En el caso de la provincia de Buenos Aires está dentro de la sección del Poder Ejecutivo (art. 159 CPBA)

☒ Composición: en pba está compuesto por un presidente que debe ser abogado y 4 vocales que deben ser contadores públicos. Todos gozan de inamovilidad.

☒ Nombramiento: son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

☒ Duración y forma de remoción: la mayoría de las constituciones tienen cargo inamovible, otras poseen un plazo de 6 años (como en el caso de la provincia de La Rioja y Santa Fe).

La estabilidad en el cargo se pierde por procedimientos establecidos en cada constitución. En el caso de la provincia de Buenos Aires, por medio de un jurado en enjuiciamiento (art. 182 CPBA).

Defensor del pueblo(art. 55 CPBA)

Es un órgano unipersonal de control y vigilancia de las actividades administrativas, cuya función es velar por los derechos del ciudadano frente a los abusos de la administración, sea por irregularidades ante los órganos jurisdiccionales, emitiendo informes ante la opinión pública y el Poder Legislativo.

En el derecho constitucional nacional y provincial argentino, a esta figura se la tiene como un órgano con la visión de defensa, protección y promoción de derechos humanos, demás derechos, garantías e intereses colectivos y difusos, tutelados en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales, Constituciones locales y leyes, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración pública.

PBA establece:

☒ Duración: este funcionario dura 5 años en el cargo, pudiendo designarse por un segundo periodo.

2 **Nombramiento y remoción:** en ambos casos es por la legislatura con los votos de las 2/3 partes de los miembros de cada cámara, este requisito está orientado a garantizar su idoneidad e independencia.

UNIDAD 11- CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES:

-Fundada el 11/06/1580

Pasaron los años y el crecimiento de Buenos Aires se veía demorado por dos razones fundamentales: el ataque permanente de los indios y las trabas que encontraba para su desarrollo comercial.

Esto cambia en 1776, cuando se crea el Virreinato del Río de la Plata y Buenos Aires es nombrada su capital. Comienza a transformarse en un importante centro portuario y aduanera

Algunos autores sostienen que la autonomía de la CABA es similar a la que disfrutaban las Provincias y otros sostienen que la autonomía a la que se referencia el art. 129 C.N. se asemeja a la autonomía municipal y que no fue intención de los constituyentes igualar la CABA a las Provincias.

Una tercera vertiente sostiene que no es ni una provincia ni un municipio autónomo, sino que tiene un carácter excepcional con una autonomía restringida.

Finalmente, la Ciudad de Buenos Aires es una ciudad autónoma, esto significa que se rige por su propia Constitución sancionada por representantes electos democráticamente y que los ciudadanos tienen la obligación de elegir las autoridades que crean competentes para cumplir y hacer cumplir dicha Constitución.

División política y organización jurídica

El Gobierno de la Ciudad está organizado por un Poder Ejecutivo, un poder Legislativo y un poder Judicial.

El **poder ejecutivo**, está compuesto por el Jefe de Gobierno de la Ciudad, Vice Jefe de Gobierno, Jefe de Gabinete de Ministros y nueve 9) Ministros con competencias específicas (Justicia y Seguridad, Hacienda y Finanzas, Salud, Educación, Desarrollo Económico y Producción, Cultura, Desarrollo Humano y Hábitat, Gobierno y Espacio Público e Higiene Urbana).

Requisitos para ser elegido jefe de gobierno: argentino nativo o por opción, treinta años de edad cumplidos a la fecha de la elección, ser nativo de la Ciudad o poseer una residencia habitual y permanente en ella no inferior a cinco años antes de la fecha de la elección Dura cuatro años en su cargo y puede ser reelecto o sucederse recíprocamente con el vice jefe por un solo periodo consecutivo, si fueran reelectos o se sucedieran recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos.

El **Poder Legislativo**, se organiza de forma unicameral, mediante la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires compuesta por sesenta (60) legisladores con mandatos de periodos de cuatro años y renovables por mitades cada dos años.

Requisitos para ser diputado: argentino nativo, por opción o naturalizado (para este caso debe acreditar cuatro años de ejercicio de la ciudadanía), tener residencia en la ciudad no inferior a los cuatro años y ser mayor de edad.

El **Poder Judicial**, está integrado por el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Magistratura, el Ministerio Público, el fuero Contencioso Administrativo y Tributario y el fuero Contravencional y de Faltas.

Las comunas porteñas:

La Ciudad de Buenos Aires se encuentra organizada en 15 Comunas que se rigen bajo la Ley Nº 1777. Se trata de unidades descentralizadas de gestión política y administrativa que, en algunos casos, abarcan a más de un barrio porteño.

Las Comunas tienen competencias exclusivas y concurrentes con el Gobierno de la Ciudad. Entre ellas, el mantenimiento de las vías secundarias y los espacios verdes, la administración de su patrimonio, la iniciativa legislativa y la elaboración de su presupuesto y programa de Gobierno.

Cada una tiene un órgano de Gobierno compuesto por la Junta Comunal y su Presidente. Los 7 miembros que componen a la Junta son elegidos por los vecinos en las elecciones y se mantienen en sus cargos por cuatro años. El Presidente de la Junta es aquel que obtiene la mayor cantidad de votos en los comicios.

Además, cada Comuna cuenta con un Consejo Consultivo integrado por representantes de entidades vecinales no gubernamentales, partidos políticos, redes y otras formas de organización con intereses o actuación en el ámbito territorial de la Comuna. Este Consejo asesora a la Junta Comunal y también puede, entre otras cuestiones, canalizar las demandas, presentar propuestas y definir las prioridades.

En la actualidad, y a partir del proceso de traspaso de competencias impulsado por la Secretaría de Descentralización, las Comunas tienen injerencia en el arbolado, los espacios verdes y el mantenimiento de las veredas y el asfalto. Asimismo, dentro de las competencias concurrentes, las Comunas ya ejercen el poder de policía a la hora de fiscalizar el uso del espacio público.

1.- Urbanismo Concepto.

Consiste en la organización u ordenación edilicia y de los espacios públicos de una ciudad acorde a un marco normativo. Es una disciplina que el diseño de una ciudad teniendo en cuenta, la sociología, la economía, la política, la salubridad, la tecnología, entre otras ciencias.

Siguiendo los lineamientos del Dr. Hernán Luna, señalamos que el urbanismo es una ciencia que se ocupa de la vida urbana, las debidas soluciones para brindar a las personas una vida digna, en todos los planos que deben caracterizar a un ser humano libre y que pueda desarrollar en plenitud sus propios valores.

Alcides Greca considera al urbanismo como “la ciencia que procura la obtención de las mejores condiciones de vida para las agrupaciones humanas”.

Le Corbusier, estableció 3 funciones fundamentales para poder velar por el urbanismo, las cuales son poder: 1) Habitar 2) Trabajar 3) Recrearse

Y los objetos de estas 3 funciones son: a) La ocupación del suelo b) La organización de la circulación c) La legislación

Clasificación de la urbanización:

- *Urbanismo-ciencia*: se ocupa de los problemas concretos de las grandes ciudades y de la solución adecuada a su complejidad.

- *Urbanismo-técnico*: las soluciones particulares, individuales, peculiares de cada caso específico, es decir de cada ciudad o de la problemática concreta de determinadas particularidades.

2.- El problema del Conurbano Bonaerense.-

El conurbano bonaerense presenta una explosiva combinación de conflictos, a saber:

- a) Enormes concentraciones de poblaciones que se suceden unas a otras.
- b) Profundas diferencias donde se mezclan los barrios residenciales suntuosos con las denominadas villas carentes de los más elementales servicios públicos, todo ello sin ningún tipo de planeamiento.

Como dato alarmante, citamos la contaminación de la cuenca Lujan -La Matanza - Riachuelo. Es un tema que se viene tratando desde 1993, pero que aun no tiene solución.

UNIDAD 12- MUNICIPIO;

-¿El Municipio es una creación jurídica o una realidad sociopolítica?

En términos generales encontramos tres Escuelas para conceptualizar el municipio.

a) **Escuela Sociológica.** Para esta escuela el municipio es esencialmente una consecuencia natural de la convivencia de una comunidad en un espacio territorial determinado. Se trata entonces de una entidad natural, cuya existencia no es producto de una decisión deliberada de la autoridad. El municipio surge de la naturaleza de las cosas y sus atribuciones y potestades son consecuencia de sus fines, por lo tanto propias, naturales y no delegadas por el Estado.

b) **Escuelas Legalistas o Jurídicas.** Para esta línea de pensamiento, el municipio es una creación de la ley, un arbitrio de la voluntad del legislador. No existe para esta postura atribuciones propias del municipio, sino que éste posee las que el legislador le delegue, pudiendo libremente hacerlo con mayor o menor amplitud.

c) **Escuela Intermedia o Mixta.** Fusionan las dos anteriores conceptualizaciones, el municipio es creado o reconocido por la ley, el Estado, pero esta creación o reconocimiento se apoya en la existencia de los intereses de la comunidad local, a la cual el Estado le otorga personalidad y prerrogativas públicas necesarias para la gestión autónoma de intereses.

DEFINICION DE CATEDRA: El municipio puede definirse como aquella institución político-administrativa-territorial, generada naturalmente, basada en una relación de vecindad, con una amplia participación ciudadana en las decisiones políticas y que tiene como objetivo la satisfacción del interés público local. Todo ello reconocido por el orden jurídico.

- MUNICIPIO Y MUNICIPALIDAD.

Concepto de Municipalidad: Es la organización burocrática – administrativa y adquiere así expresión institucional, revestida de potestad estatal.

- CONCEPTO DE AUTONOMIA Y AUTARQUIA.-

-La autonomía es la facultad de una persona o entidad de obrar según su criterio, con independencia de la opinión y deseos e otros.

2.- Concepto más cercano a lo jurídico. Artículo 123 CN. Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el art. 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

Autonomía plena: (si falta alguna, es relativa)

a.Institucional: capacidad municipal de dictar su propia carta orgánica

b.Política: Posibilidad del municipio de organizar y gobernar en base a sus ideologías

c.Administrativa: facultad para ejercer todas las competencias dentro del municipio

d.Economica.financiera: Se logra con recursos propios para mantener el municipio (impuestos)

Autarquía. Es una forma de descentralización que permite a una administración o gobierno ejercer determinadas competencias y funciones (Económicas, de administración, etc.) siempre conforme a las normas provenientes del poder superior. Ej. Organismos descentralizados 204 y sig. de la LOM.

UNIDAD 12.1- ELEMENTOS CONTITUTIVOS DEL ESTADO:

. Territorio.-; Espacio, superficie o porción geográfica en la cual se asientan un grupo de personas con el ánimo de permanecer y vivir en él, bajo un mismo régimen estatal. Definimos al territorio municipal como el suelo donde se asienta la población y el poder municipal. El territorio hace al supuesto físico-geográfico del municipio.

-Buenos Aires está dividido en 135 partidos municipales. En cada uno de estos “Partidos” se encuentra asentado la cabecera y las delegaciones y consta de dos poderes locales: Poder Legislativo (Concejo Deliberante) y Poder Ejecutivo (Intendente).

La fijación de los límites territoriales de los municipios y la creación y división de nuevos partidos es competencia de la legislatura provincial.

- Población. Habitantes, que con cierto carácter de permanencia, viven en el territorio de un municipio, de la provincia o de la Nación. El jurista Carlos Fayt, señala que, en cuanto a la población como elemento del Estado debemos tener presente dos aspectos:

1) El cuantitativo Cantidad y densidad de la población en relación al territorio.

2) El cualitativo. Este punto se refiere a los rasgos culturales, religiosos, al idioma, a las diferentes razas que pueden convivir en el país.

En la esfera municipal – la población - se refiere al conjunto de personas asentadas voluntariamente en el territorio del municipio y que constituyen al mismo. Este elemento en muchas legislaciones de otras provincias determina la condición de municipio. Es decir se considera que a partir de cierta cantidad de habitantes una población es Municipio.

.Por último señalamos que, la provincia de buenos aires tiene aproximadamente 20 millones de habitantes. Estos se encuentran distribuidos en 135 partidos municipales. Más de 5

millones aproximadamente viven en el conurbano bonaerense. Sin hacer un profundo detalle esto muestra un importante desequilibrio en la distribución de la población.

PODER. ; ostentar una facultad, habilidad o capacidad para llevar adelante una determinada acción. También se puede definir al poder como el imperio o dominio de una persona para imponer sobre otras un mandato.

Más cercano al concepto jurídico, Carlos Fayt

nos enseña que el poder es un fenómeno social que consiste en una relación de subordinación en que se colocan recíprocamente los seres humanos y necesita de dos términos: El mando y la obediencia.

LOS PODERES MUNICIPALES EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES: se encuentran constituidos y delimitados en la Constitución provincial artículos 190 y siguientes y normas complementarias como la Ley Orgánica Municipal (Dto Ley 6769/58). Los poderes municipales son un Departamento Ejecutivo y un Departamento Legislativo. NO hay poder judicial municipal.

UNIDAD 12.2-AUTONOMIA MUNICIPAL:

Debemos señalar que antes de la reforma Constitucional el régimen municipal argentino se regía por el artículo 5 y 106 (hoy 123) debiendo las provincias dictar una constitución bajo el sistema representativo republicano de acuerdo con los principios declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria. En lo aquí interesa el viejo artículo 106 (hoy 123) no expresaba claramente la obligación de las provincias de asegurar la autonomía municipal plena. Ello generó intensos e interminables debates acerca de si los municipios eran autónomos o autárquicos.

A partir de la reforma de 1994 el artículo 123 incorporó la autonomía plena de los municipios en todo el territorio argentino al decir:

“Artículo 123.- Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el art. 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.”

“Artículo 5°- Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones, el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.”

Con la reforma de 1994 se sumó expresamente la última parte del artículo 123 por el cual se obliga a las provincias a dictar sus constituciones asegurando la autonomía plena, la que se compone por 4 elementos, Institucional, político, administrativo, económico y financiero.

En base a los elementos señalados podemos resumir que un municipio tiene “autonomía plena” cuando goza de:

- 1) Autonomía Institucional,
- 2) Autonomía Política,
- 3) Autonomía Administrativa
- 4) Autonomía económica – financiera..

UNIDAD 12.3- PODER DE POLICIA MUNICIPAL:

DEFINICION: potestad atribuida por el ordenamiento jurídico al poder legislativo o al org. investido de tales facultades a fin de reglamentar el ejercicio de los derechos y de deberes constitucionales de los habitantes., en los cuatro órdenes estatales (Nación, Provincias, Municipios y CABA).

Esta atribución estatal se requiere para armonizar la utilización de diferentes derechos por distintas personas; para evitar que la práctica de un derecho de una persona impida a otras emplear la misma facultad.

-Esta facultad se lleva adelante a través del Poder Legislativo Municipal (CONCEJO DELIBERANTE) mediante el dictado de Ordenanzas municipales, las que según el artículo 77 de la LOM tienen naturaleza jurídica de LEY.

FUNCION:

Poder legislativo: Buscar mediante el cumplimiento de derechos y deberes, el bien común

Poder de policía: Desde una función administrativa lograr la protección de seguridad.

LIMITES AL PODER DE POLICIA:

Principio de razonabilidad: Proporcionalidad entre acto realizado y norma aplicable.

Principio de intimidad: No se puede limitar los derechos individuales salvo que afecten el orden y la moral pública

Principio de legalidad: Toda limitación de algún derecho o garantía individual debe ser efectuada por una ley, es decir, no será válida alguna ordenanza que vaya en contra de leyes provinciales o nacionales.

Clasificación del poder de policía: Hernández lo divide **en preventivo, reglamentario y represivo**, con distintas competencias, tanto del poder ejecutivo, como del poder legislativo, según los casos y eventualmente con intervención del poder judicial, en las últimas etapas para asegurar el respeto de los principios constitucionales.

CARACTERES GENERALES:

- 1) Tranquilidad Pública: Ruido molesto
- 2) Buena costumbre: mal trato
- 3) Seguridad social: jubilaciones, Os
- 4) Protección. De la minoría:
- 5) Libertad de conducta: sin daño a 3ros
- 6) Libertad de tránsito

-El artículo 75 inciso 30, luego de la Reforma de 1994, reconoce el poder de policía e imposición a las autoridades provinciales y municipales sobre los establecimientos de utilidad nacional, siempre que esto no interfiera en el cumplimiento de sus fines.

_Hernández, nos habla de que el poder de policía tiene dos conceptos:

Restringido: Es propio de la doctrina europea, el cual lista los objetivos del mismo es asegurar: *la seguridad, *salubridad y *moralidad.

Amplio: Basada en la doctrina norteamericana, que agrega: * el bienestar general, * el Confort, * la salud, *educación, *prosperidad, *economía (nac. Doctrina amplia)

- Clasificación de Poder de Policía Municipal.

1) Policía municipal de la seguridad: *Se ocupa de la protección de las personas en el amplio espectro de la vida en la comunidad local, abarcando: Transito, seguridad edilicia y ruidos molestos, polución y contaminación.*

2) Policía municipal de sanidad e higiene: Es de carácter primordial y está referido a la protección de la salud pública

3) Policía municipal de moralidad y buenas costumbres: Esta facultad gubernamental sólo debe ejercerse cuando la facultad humana se exterioriza y lesiona el sentimiento ético de la **comunidad.**

4) Policía municipal de industria y comercio: Refiere a todo el funcionamiento y habilitación de talleres, fabricas, locales comerciales, etc.

- El artículo 27 de la Ley Orgánica de las Municipalidades. Dto ley 6769/58 (LOM).

materializa en su regulación cuáles serán las competencias objeto del ejercicio del Poder de Policía Municipal. Es decir sobre que podrán legislar las ordenanzas que dicten los Concejos Deliberantes Municipales.

En este sentido el artículo en cuestión sostiene:

ARTICULO 27) Corresponde a la función deliberativa municipal reglamentar:

1. - La radicación, habilitación y funcionamiento de los establecimientos comerciales e industriales, en la medida que no se opongan a las normas que al respecto dicte la Provincia y que atribuyan competencia a organismos provinciales.
2. - El trazado, apertura, rectificación, construcción y conservación de calles, caminos, puentes, túneles, plazas y paseos públicos y las delineaciones y niveles en las situaciones no comprendidas en la competencia provincial.
3. - La conservación de monumentos, paisajes y valores locales de interés tradicional, turístico e histórico.
4. - La imposición de nombres a las calles y a los sitios públicos.
5. - Las obligaciones de los vecinos respecto de los servicios de la Municipalidad y de los escribanos con relación al pago de los tributos municipales en ocasión de los actos notariales de transmisión o gravamen de bienes.
6. - La instalación y el funcionamiento de abastos, mataderos, mercados y demás lugares de acopio y concentración de productos y de animales, en la medida que no se opongan a las 7normas que al respecto dicte la Provincia y que atribuyan competencia a organismos provinciales.
- 8- La protección y cuidado de los animales.

9. - Las condiciones de higiene y salubridad que deben reunir los sitios públicos, los lugares de acceso público y los baldíos.

10 - La instalación y el funcionamiento de establecimientos sanitarios y asistenciales; de difusión cultural y de educación física; de servicios públicos y todo otro de interés general en el partido, en la medida que no se opongan a las normas que al respecto dicte la Provincia.

UNIDAD 12.4- SERVICIOS PUBLICOS:

DEFINICION: Todas aquellas actividades llevadas a cabo por los organismos del estado, o bajo el control y regulación del estado, cuyo objeto es satisfacer las necesidades de una comunidad.

Caracteres de los servicios públicos municipales

a) **Continuidad:** El servicio público que se presta no puede interrumpirse, ni paralizarse ya que el mismo se ha establecido en beneficio de toda la comunidad,.

b) **Regularidad:** El servicio se presta correctamente y conforme a la reglamentación vigente, la administración es quien va a reglamentar y modificar la forma de la prestación del servicio público en forma efectiva.

c) **igualdad:** Todos los habitantes tienen el derecho a exigir y recibir el Servicio Público, prestado en igualdad de condiciones, calidad, cantidad tiempo y lugar, esto tiene relación con el art. 16 de la C.N

d) **Generalidad:** Significa que el servicio es para todos y no para determinadas personas, lo cual una vez que se establece el mismo se constituye una obligación de la administración sin distinción del solicitante. Este principio está relacionado con el principio de igualdad.

Clasificación de los servicios públicos municipales

Propios: Son aquellos que la administración municipal presta directamente o por medio de una entidad autárquica, una cooperativa de vecinos o indirectamente mediante concesionarios o contratistas.

- **Impropios o Privados:** Son aquellos prestados por particulares que por su complejidad e importancia deben ser controlados y regulados por el municipio, estos servicios satisfacen las necesidades públicas en forma continua, regular, uniforme y general, su ejecución es privada.

- **divisible:** Se presta a favor de un determinado usuario, o sea se determina con exactitud quién recibe el servicio existiendo una relación de costo del servicio y el pago del mismo por el usuario, ejemplo expedición de licencias, libretas sanitarias.

indivisibles: El beneficiario es la comunidad en forma general no existe un usuario determinado ejemplo alumbrado, barrido, limpieza, riesgo de calles, el impuesto es el tributo para financiar el costo de los servicios públicos impropios.

UNIDAD 12.5- BIENES MUNICIPALES;

DEFINICION: La condición de persona jurídica que poseen los municipios – en virtud al artículo 145, 146 y 147 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCC) – implica la atribución para éstos de adquirir derechos y contraer obligaciones. Entre los derechos se encuentra la facultad de ser titular de los bienes necesarios para cumplir con sus fines como institución municipal. Los bienes municipales se clasifican en dos grandes categorías: a) *Los bienes de dominio público;* b) *Los bienes de dominio privado o patrimoniales.*

1).- Dominio Público: conjunto de bienes que de acuerdo al ordenamiento jurídico, pertenecen a una entidad estatal, hallándose destinados al uso público directo o indirecto de los habitantes

ART 235CCYCN) : A disposición del bienestar general.

-Son Inalienables, imprescriptibles, e inembargables, esto quiere decir que no se venden si no a través de una ley, no se adquieren por particulares y no responde a adjudicaciones del estado.

Bienes de Dominio Público Municipal.

EJEMPLOS. mares interiores, bahías, puertos, ríos, playas del mar, lagos navegables, islas, calles, plazas, caminos, puentes y cualquier obra pública construida para utilidad común.

BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO. (ART236 CCYCN)

Los bienes de dominio privado del Estado se encuentran dentro del comercio, son enajenables, embargables y no están afectados al uso general de la población. Se trata de un derecho de dominio similar al de cualquier particular sobre sus bienes.

EJEMPLO: los inmuebles que carecen de dueño, las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas, sustancias fósiles y toda otra de interés Similar, Los lagos no navegables que carecen de dueño, las cosas muebles de dueño desconocido que no sean abandonadas, excepto los tesoros, los bienes adquiridos por el Estado nacional, provincial o municipal por cualquier título.

UNIDAD 12.6- PODER TRIBUTARIO municipal:

DEFINICION: la autoridad que tiene el Estado para exigir contribuciones coactivas a los particulares que se hallan bajo su jurisdicción. Por su naturaleza esta potestad forma parte del imperium propio del Estado y se manifiesta en todos los niveles de éste, ya sea del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

Su fundamento se encuentra en la necesidad de asegurar al Estado los recursos necesarios para financiar sus actividades.

. En el ámbito municipal se discute si este tiene potestad tributaria originaria.

Las posiciones son:

1) **Tesis negatoria:** Sostiene que el municipio NO tiene poder tributario originario, sino que el mismo depende de la provincia, es decir es una facultad derivada de los poderes provinciales.

2) **Tesis afirmativa.** Dicha postura reconoce poder tributario a los municipios.

Las potestades tributarias de los Municipios Bonaerenses2

- Tributos Municipales en la Ley Orgánica Municipal.

Ley Orgánica de las Municipalidades en su artículo 226 aborda el tema de los recursos municipales al señalar:

DE LOS RECURSOS MUNICIPALES: Constituyen recursos municipales los siguientes impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios y rentas:

1° Alumbrado, limpieza, riego y barrido

2 Derechos y multas que por disposición de la ley correspondan a la Municipalidad y la que ésta establezca por infracción a sus ordenanzas

3 Reparación y conservación de pavimentos, calles y caminos.

4 Funciones, bailes, fútbol y boxeo profesional y espectáculos públicos en general.

UNIDAD 12.7- EMPLEADOS MUNICIPALES:

La función propia del municipio requiere de la colaboración del personal del municipio para la realización de tareas.

Funcionario Público: Todo aquel que presta una actividad remunerada en organismos del Estado, en virtud del nombramiento emanado de autoridad competente

La relación de los funcionarios con el municipio puede ser:

De planta temporaria: es aquel personal sin estabilidad de prestación de servicio o contratados. Los funcionarios eventuales son los integrantes del gabinete de asesores del intendente. Los funcionarios interinos son aquellos que desempeñan una función de planta que debería ser cubierta por otro funcionario. La incorporación debe ser mediante un acto administrativo dictado por el municipio en ejercicios de sus funciones.

De planta permanente: Con estabilidad

Estatuto: conjunto normativo que regula las relaciones del municipio con los funcionarios públicos municipales, establece los derechos y obligaciones de las partes, su régimen disciplinario, licencias, incompatibilidades, escalafón, etc. Su dictado es una atribución legislativa propia de los municipios y forma parte de lo que se conoce como autonomía administrativa.

Naturaleza Jurídica de la designación: no todos son incorporados a la administración de la misma forma, se los puede designar por nombramiento, elección, sorteo o contratación.

- Nombramiento: puede ser discrecional (libertad total en la designación, sin ningún tipo de procedimiento de selección), condicional (se debe cumplir con formalidades para su designación) y reservado (debe realizarse entre determinadas personas que ya prestaron algún servicio anterior).

- Elección: procedimiento donde un órgano colegiado (como el Consejo Deliberante), dispone de atribuciones para designar a un funcionario, cumpliendo las normas especiales aplicables.

- Sorteo: forma de definir el nombramiento entre varios elegidos por el cuerpo colegiado.

- Contratación: designar personal transitorio, que, por esta condición, no requiere formalidades de un concurso. La naturaleza jurídica de la designación se trata de un acto administrativo, acto condición, ya que "invierte a la persona del funcionario de un status jurídico general, personal y preexistente". Es un acto unilateral, perfecto y válido y para que el acto sea eficaz requiere de la aceptación del designado, la aceptación puede ser expresa o tácita con el hecho de concurrir a tomar sus tareas (el acto es revocable hasta su aceptación por el designado). Si el funcionario no aceptó, ni tomó el servicio no requiere su renuncia por

cuanto el acto administrativo no alcanzó eficacia. Quedan exento de esto los casos de funciones irrenunciables, las cuales surten efecto en forma inmediata.

Funcionarios y Empleados Municipales:

Funcionario Municipal: Son aquellos que tienen derecho de mando, de iniciativa y de decisión y que ocupan grados de alta jerarquía.

Empleado Municipal: Son los que realización, la preparación y ejecución de las decisiones emanadas de las autoridades superiores, están en grados inferiores de la escala de jerarquía.

Derechos y Deberes de los Funcionarios Municipales: Cada estatuto dispone de los derechos y deberes de los funcionarios públicos.

- *Derecho a la estabilidad:* A la conservación de la relación de empleo público con adecuado cumplimiento de los deberes consecuentes. La estabilidad puede ser de dos tipos propia, o impropia. Es propia cuando se impide absolutamente la desvinculación del agente, salvo causales específicas. Es impropia si se encuentra subordinado al pago de indemnización). Una vez adquirida la estabilidad el agente puede ser cesado mediante el procedimiento disciplinario, implica la realización de un sumario de investigación e imputación y la demostración de una causal de remoción, por violación de sus prohibiciones o incumplimiento de sus deberes.

- *Derecho a la carrera:* asegura al agente la posibilidad de ascensos y bonificaciones a partir de evaluaciones, antecedentes, capacitaciones, concursos, como también que participe de concursos y procedimiento de selección.

- *Derecho al descanso:* Se entiende a periodos de descanso diarios, semanales, anuales que pueden ser remunerados o no remunerados según sea la circunstancia.

- *Derecho a la asociación:* Los agentes pueden organizarse en sindicatos o asociaciones gremiales, para la negociación y defensa de sus derechos y condiciones de trabajo.

- *Derecho a la retribución:* Es el de percibir sueldo o salario por el servicio prestado al municipio.

- *Derecho a la jubilación:* Los empleados municipales, funcionarios públicos y privados gozan de los derechos previsionales al cabo de su vida laboral activa.

Deberes de los Funcionarios Públicos:

- *Deber de prestación de servicio:* En forma regular, continua de acuerdo con las directivas de su servicio y horario asignado, su capacidad y empeño y diligencia al servicio del municipio.

- *Deber de lealtad:* fidelidad al ordenamiento jurídico integral aplicable, es una obligación de carácter moral, por el cual el agente debe velar por los intereses públicos.

- *Deber de obediencia:* acatar las directivas que le impartan desde los niveles jerárquicos superiores dentro de la competencia correspondiente del órgano que las emitió y que no sean directivas visiblemente ilícitas.

- *Deber de dedicación:* no debe haber incompatibilidad de tareas y ocupaciones prohibidas a los agentes municipales. Por ejemplo, un inspector municipal que paralelamente de forma privada es gestor de tramites de habilitación comercial o industrial.

- *Deber de discreción*: Es la obligación de guardar secreto sobre toda información a la que el funcionario público tuviera acceso u conocimiento de acuerdo al ejercicio de su cargo.

- *Deber de dignidad*: hace referencia a las buenas costumbres, ser honorable, tanto en el ejercicio de su cargo como en sus relaciones sociales.

Prohibiciones a los agentes municipales:

Recibir recompensas, arrogarse atribuciones que no le correspondan, contratar directa o indirectamente con la administración municipal, asociarse a contratistas municipales, utilizar bienes municipales con fines particulares, etc.

El incumplimiento de las obligaciones o quebrantar las prohibiciones puede llevar a sanciones, previo al sumario correspondiente.

UNIDAD 12.8- ACTO ADMINISTRATIVO:

Concepto: Decisiones, declaraciones o manifestaciones de voluntad unilateral realizada por cualquier Órgano del Estado en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales en forma inmediata o directa.

ACTO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL: es una declaración unilateral y concreta emitida por un ente municipal, bajo un régimen jurídico exorbitante del derecho privado, que produce efectos jurídicos directos e individuales respecto de terceros.

ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO: Son los requisitos que se deben reunir para que el Acto Administrativo adquiera plena validez y eficacia.

A) COMPETENCIA: Toda decisión de la administración pública municipal debe ser emitida por el órgano competente en razón del tiempo, territorio y materia. Es la facultad que tiene el órgano que la dicta.

B) FORMA: es la exteriorización de la voluntad por parte de la administración, integrada por: (escrito, lugar y fecha en que se lo dicta, firma de la autoridad competente que la emite)

El procedimiento previo: Forma de Emisión: modo de cómo se exterioriza y se documenta la voluntad administrativa puede ser por escrito o verbal

Procedimiento posterior: para que el acto administrativo sea eficaz debe ser necesariamente notificado, momento a partir del cual comienza a producir efectos jurídicos (la notificación puede ser por telegrama, envío postal, cedula o edictos)

El acto debe tener: requisitos, firma, fecha, función que cumple, que sea escrito.

C) OBJETO: aquello en lo que consiste el acto (debe ser cierto y posible).

D) CAUSA: son los antecedentes de hecho y derecho que llevan al dictado del acto (debe sustanciarse en hechos y antecedentes).

E) MOTIVACIÓN: expresión de la causa, la exteriorización de la Misma. Consiste en el relato expreso de las circunstancias de hecho y fundamentos de derecho que llevan al dictado del acto.

F) FINALIDAD: el acto administrativo debe perseguir siempre una finalidad de interés público.

Procedimiento: Antes de su emisión debe cumplirse los procedimientos esenciales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico.

CARACTERES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

A) *PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD*: salvo prueba en contrario, que el acto ha sido dictado de conformidad con el orden jurídico (con fecha cierta, una contravención determinada).

B) *IRRETROACTIVIDAD*: el acto administrativo, produce efecto desde la fecha que se dicte. Respecto de esta característica la SCBA ha declarado que "... en derecho administrativo la irretroactividad del acto y de los reglamentos es un principio de carácter general..."

C) *EJECUTIVIDAD*: implica que lo decidido por la administración resulta obligatorio y exigible respecto del particular. "el acto debe ser cumplido"

D) *EJECUTORIEDAD*: la propia autoridad administrativa procede por si misma a la ejecución concreta del acto.

*ejecutoriedad propia: cuando la emanación del acto cumplimiento y ejecución le corresponde a la propia administración (demolición de un edificio ruinoso que amenace la seguridad pública, le corresponde en su totalidad al departamento ejecutivo municipal).

*ejecutoriedad impropia: cuando emanando el acto de la administración municipal, su cumplimiento o ejecución le corresponde al órgano jurisdiccional (ejemplo emitir un certificado de deuda que sirve para promover una ejecución por vía de apremio, lo expida la administración municipal, pero necesita del poder judicial para el cobro compulsivo del mismo ya sea un impuesto tasa o contribución)

E) *ESTABILIDAD*: la estabilidad constituye una cualidad de los actos administrativos, por lo cual bajo ciertas circunstancias, deben considerarse irrevocables.

Esta estabilidad es una creación jurisprudencial (CSJN), basada en La doctrina de los derechos adquiridos, la administración no podrá revocar sus propias resoluciones que sean notificadas a los interesados que den lugar a acción contencioso administrativa, cuando el acto sea formalmente perfecto y no adolezca de vicios que lo hagan anulable.

F) *IMPUGNABILIDAD*: la decisión de la administración pública debe ser acorde con el ordenamiento jurídico, cuando ello no ocurre el administrado posee recursos administrativo y acciones judiciales que permiten que el superior jerárquico y el poder judicial

controlen la efectiva correlación entre aquellos actos y el derecho objetivo Eficacia del acto Notificado (de carácter individual) Publicado (de carácter general)

VICIOS La validez de todo acto administrativo está subordinada al cumplimiento de sus requisitos esenciales y con sus elementos. Se priva al acto de sus efectos normales.

El acto aparecerá viciado no solo cuando alguno de sus elementos se encuentre ausente sino cuando aún presente aparezca imperfecto o insuficiente.

La magnitud del vicio dependerá del nivel de agravio al orden jurídico.

A) ACTO INEXISTENTE: no hay forma de subsanar porque nunca existió, no produce efectos. El acto será inexistente cuando falten todos o algunos de sus elementos esenciales

B) ACTO NULO: no se puede subsanar viola el derecho, no tiene ningún efecto jurídico (ejemplo: firma de un órgano que no es

competente). La principal característica de un acto nulo es que posee un vicio grave o manifiesto, el defecto es tan manifiesto que no se requiere investigación alguna para detectarlo. El acto puede ser nulo cuando carezca de alguno de sus elementos esenciales para su existencia. El acto nulo es irregular, por lo que carece de legitimidad, de ejecutividad y de ejecutoriedad. El particular destinatario del mismo puede negarse a cumplirlo sin que ello agrave su situación jurídica.

Tampoco goza de estabilidad, puede ser revocado en cualquier momento por la administración, en cambio no puede ser declarado de oficio por la justicia, para ello requiere petición expresa.

El acto revocatorio posee efectos retroactivos. La acción para demandar su nulidad es imprescriptible

C) ACTO ANULABLE: para saber si está viciado hay una investigación previa. Su vicio es leve y oculto estableciendo una investigación previa para establecer su existencia

El acto anulable es regular por lo que goza de presunción de legitimidad, ejecutividad, ejecutoriedad y estabilidad, el particular está obligado a cumplirlo y puede ser sancionado si no lo hace. Establecida la existencia del vicio puede ser revocado por ilegitimidad pero en tal caso el acto revocatorio tiene efectos hacia el futuro

Su vicio es subsanable por convalidación o saneamiento. La acción para demandar su nulidad prescribe a los dos años.

Quien invoca el vicio le cabe la carga de alegar y probar el defecto.

APLICACIÓN AL REGIMEN MUNICIPAL

Art. 240 ley orgánica de las municipalidades: los actos jurídicos del intendente, concejales y empleados de las municipalidades que no estén constituidos según la competencia, forma y contenidos determinados en la ley orgánica de las municipalidades y en las de aplicación complementaria, serán nulos.

NATURALEZA JURIDICA DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES:

1- Para quienes sostienen que las Ordenanzas son un mero reglamento, de decir, un tipo especial de acto administrativo: las ordenanzas son una decisión (disposición) administrativa de destinatario plural

2- Para la segunda postura, sostienen que las ordenanzas municipales tienen en sí sustancia legislativa, es decir que son verdaderas leyes locales

La distinción entre acto y hecho: no siempre es fácil, en la práctica, por cuanto el hecho también es en alguna medida expresión de voluntad administrativa; pero en líneas generales puede afirmarse que el acto se caracteriza porque se manifiesta a través de declaraciones provenientes de la voluntad administrativa y dirigidas directamente al intelecto de los administrados a través de la palabra oral o escrita, o de signos con un contenido ideográfico (el gesto del agente de tránsito al elevar el brazo para detener el tránsito; las señales usuales de tránsito)

El hecho, en cambio, carece de ese sentido mental, y constituye nada más que una actuación física o material. Si bien en cualquier hecho o actuación material de la administración podemos deducir cuál ha sido la voluntad que lo ha precedido (del hecho de que se haya colocado una

barrera en una calle, podemos deducir que se la ha querido cerrar al tránsito; del hecho de que quite la barrera deducimos que se ha decidido abrirla nuevamente), no por ello habrá allí un acto: Para que exista acto es necesario que encontremos ésa declaración de voluntad que se manifiesta intelectivamente y no a través de su directa ejecución

1) Actos no jurídicos: Serán las decisiones de la administración que no producen efecto jurídico alguno. El profesor decide explicar un tema antes que otro, y así lo comunica a los alumnos; decide volver sobre un tema anterior que no quedó claramente expuesto; decide recomendar uno u otro libro de consulta; el agente de policía que me lleva detenido decide ir por una calle más corta y no por otra más larga, etc.

2) Actos jurídicos: Serán las decisiones o declaraciones de voluntad que producen un efecto jurídico, esto es, que producen el nacimiento, modificación o extinción de un derecho o un deber. Estará acá la decisión de detenerse, de pagarme una indemnización; la decisión de un tribunal examinador de dar por aprobada una materia, etc.

3) Hechos no jurídicos: Son todas las actuaciones materiales de la administración que no producen un directo efecto jurídico; el profesor da su clase parado o sentado, o camina durante la misma; el agente de policía lleva un expediente de la comisaría al juzgado; el ordenanza barre el aula o trae un café.

4) Hechos jurídicos: El agente de policía que me detuvo sin una decisión previa, produce a través de este hecho distintos efectos jurídicos: Hace nacer una responsabilidad para él y para la administración, y me da nacimiento al derecho de reclamar indemnización; el agente municipal que se lleva un coche mal estacionado, pero lo hace con negligencia tal que le produce un daño, comete un hecho que produce también el efecto jurídico de hacer nacer un derecho a indemnización del propietario del vehículo, etc.

UNIDAD 12.9- LEY ORGANICA MUNICIPAL (lom)

ARTICULO 1°: La Administración local de los Partidos que forman la Provincia estará a cargo de una Municipalidad compuesta de un Departamento Ejecutivo, desempeñado por un ciudadano con el título de Intendente, y un Departamento Deliberativo, desempeñado por ciudadanos con el título de Concejal.

PODER LEGISLATIVO MUNICIPAL(24 al 27. ART)

ARTICULO 24°: La sanción de las ordenanzas y disposiciones del Municipio corresponde con exclusividad al Concejo Deliberante.

ARTICULO 25°: Las ordenanzas deberán responder a los conceptos de ornato, sanidad, asistencia social, seguridad, moralidad, cultura, educación, protección, fomento, conservación y demás estimaciones encuadradas en su competencia constitucional que coordinen con las atribuciones provinciales y nacionales.

Corresponde a la función deliberativa municipal reglamentar:

1. - La radicación, habilitación y funcionamiento de los establecimientos comerciales e industriales, en la medida que no se opongan a las normas que al respecto dicte la Provincia y que atribuyan competencia a organismos provinciales.

2. - El trazado, apertura, rectificación, construcción y conservación de calles, caminos, Puentes, túneles, plazas y paseos públicos y las delineaciones y niveles en las situaciones no comprendidas en la competencia provincial.
3. - La conservación de monumentos, paisajes y valores locales de interés tradicional, turístico e histórico.
4. - La imposición de nombres a las calles y a los sitios públicos.
5. - Las obligaciones de los vecinos respecto de los servicios de la Municipalidad y de los escribanos con relación al pago de los tributos municipales en ocasión de los actos notariales de - Competencias del Concejo en materia de recursos y gastos

ARTÍCULO 29: Corresponde al Concejo sancionar las Ordenanzas Impositivas y la determinación de los recursos y gastos de la Municipalidad.

Las Ordenanzas Impositivas que dispongan aumentos o creación de impuestos o contribuciones de mejoras, deberán ser sancionadas en la forma determinada por el artículo 193 inciso 2), de la Constitución de la Provincia, a cuyo efecto se cumplirán las siguientes normas. transmisión o gravamen de bienes.

EL INTENDENTE El Departamento Ejecutivo Municipal. (Art107)

ARTICULO 107°: La administración general y la ejecución de las ordenanzas corresponde exclusivamente al Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 108°: Constituyen atribuciones y deberes en general del Departamento Ejecutivo:

1. - Convocar a elecciones de concejales y consejeros escolares, en el caso previsto en el inciso 1), del artículo 192° de la Constitución. Texto constitucional conforme reforma 1994.
2. - Promulgar y publicar las disposiciones del Concejo o vetarlas dentro de los diez días hábiles de su notificación. Caso contrario, quedarán convertidas en ordenanzas.
3. - Reglamentar las ordenanzas.

Los actos administrativos que dicta la administración municipal y el Concejo Deliberante en el ejercicio de su función administrativa, en la actualidad pueden ser controlados judicialmente por la Justicia Contencioso Administrativa de la provincia de Buenos Aires

UNIDAD 13- CARTA ORGANICA:

a carta orgánica de un municipio constituye a nivel de la comunidad local, lo que la Constitución lo es a los distintos estados provinciales y a la unión de todos ellos en el Gobierno Federal. Esto quiere decir que las cartas orgánicas son esas normas fundamentales que estructuran la vida comunitaria y el gobierno de la misma, exponiendo los lineamientos básicos que traducen, en términos jurídicos, lo que la sociedad quiere y pretende de su gobierno local y de la convivencia social" [1].

La Carta ejerce una clara preponderancia en el ordenamiento local, expresa la voluntad de un pueblo que con visión de futuro organiza sus instituciones en sintonía con los preceptos del

marco constitucional, generando herramientas para la cohesión social, el desarrollo local y el fortalecimiento democrático.

Estructura y contenidos. Por lo general, la estructura de una carta es similar a una constitución, en consecuencia, presenta un preámbulo, una parte dogmática y una parte orgánica.

Preámbulo El Preámbulo es una declaración que antecede al articulado, fija un conjunto de valores y fines compartidos por la sociedad local, y constituye un factor de importancia como fuente de interpretación a la hora de desentrañar el sentido de las cláusulas contenidas en la misma.

Parte Dogmática: La parte dogmática contiene declaraciones (enunciados solemnes sobre cuestiones fundamentales), derechos (facultades y/o atribuciones que se les conceden a los habitantes) y garantías (instituciones o procedimientos para hacer efectivos los derechos consagrados a favor de los vecinos).

Las cartas suelen desarrollar aquí, algunos derechos contemplados en la Constitución Federal o en la provincial y agregan declaraciones, principios y políticas especiales que el municipio debe perseguir. Aluden a la denominación, la naturaleza y la jurisdicción del mismo y muchas veces incluyen disposiciones especiales ligadas a la identidad e idiosincrasia local.

Parte Orgánica La parte orgánica, por su lado, establece la conformación del gobierno municipal, determina la integración, las competencias y las atribuciones del cuerpo legislativo y el órgano unipersonal ejecutivo; especifica también directrices en materia de: tributos y finanzas, infraestructura, educación, cultura, acción social y medio ambiente; y asimismo refiere a patrimonio, recursos municipales, sistema de contabilidad, empréstitos, concesiones, organismos de control interno y externo, y justicia municipal de faltas, entre otras cuestiones.